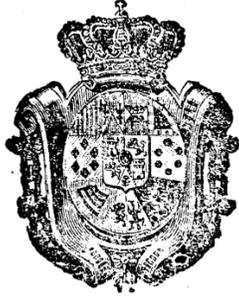


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 m.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	410
Por medio año.....	205
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 25 de Junio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Real decreto para el establecimiento del derecho sobre el consumo de especies determinadas.

SECCION TERCERA.

Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento general.

ARTICULO 95.

El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo podrá ser promovido oficialmente por la administracion ó solicitado por el ayuntamiento. En el primer caso la administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que, segun lo dispuesto en el art. 83, deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo el ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones expresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya procedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la administracion exigirá del ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

ARTICULO 96.

Para deliberar sobre la solicitud ó aceptacion del encabezamiento, el ayuntamiento asociará á sí un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que tambien concurrirán, en el caso de contraerse aquel al examen y feneamiento de la cuenta que el recaudador ó recaudadores han de rendir por cada año.

ARTICULO 97.

Si el ayuntamiento acordare el encabezamiento elegirá uno ó dos de sus individuos ó asociados, á quienes provera de poder bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la administracion, y concluyan por su parte el contrato.

ARTICULO 98.

Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligacion, el ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él; 2º el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo; 3º la administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4º el repartimiento.

ARTICULO 99.

La adopcion de los medios que quedan señalados segirá el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo, durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada, siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por el esté señalada en el encabezamiento general, con aumento de un 5 por 100 por razon de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobacion del intendente.

ARTICULO 100.

Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1º de Setiembre de cada año los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y

fabricantes de las especies á que aquellos correspondan, si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo, y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucio al ayuntamiento en el improrogable término de 48 horas, contadas desde la que se hubiere señalado para la reunion. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestacion alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia; y en efecto el ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

ARTICULO 101.

De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta circunstanciada al subdelegado para su aprobacion.

ARTICULO 102.

A falta de encabezamientos parciales se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

ARTICULO 103.

Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 5 por 100. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

ARTICULO 104.

Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

ARTICULO 105.

No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1º los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo; 2º los dueños por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4º los menores de edad; 5º los declarados en quiebra; y 6º los extrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

ARTICULO 106.

Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 10 por 100 cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento.

ARTICULO 107.

Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

ARTICULO 108.

Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al subdelegado del partido.

El subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

ARTICULO 109.

Si el subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

ARTICULO 110.

Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el alcalde del pueblo con apelacion al subdelegado del partido.

ARTICULO 111.

Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciarán por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

ARTICULO 112.

Los ayuntamientos podrán acordar que en 1º de Enero ó mas adelante se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion del subdelegado, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un 4 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

ARTICULO 113.

En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el artículo 111, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos conviniere mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el ayuntamiento, dará conocimiento el alcalde al subdelegado.

ARTICULO 114.

En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, arrendados ó administrados.

ARTICULO 115.

Para la ejecucion del repartimiento el ayuntamiento elegirá antes del 1º de Diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios ó industriales que haya en el pueblo, y cuidando que en cuanto sea posible todas esten representadas en esta operacion.

El encargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

ARTICULO 116.

Estos repartimientos han de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia, y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

No serán considerados como habitantes en el pueblo, y por consiguiente tampoco serán comprendidos en el repartimiento, los propietarios forasteros que ningun consumo hacen en aquel, debiendo solo ser impuestos sus criados, arrendatarios ó colonos por los consumos que estos hicieren.

ARTICULO 117.

A las personas que por habitar fuera del radio de 2000 varas del pueblo solo deban pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el art. 10, se les cargará en el repartimiento con arreglo á este mismo derecho infimo, señalándoles su cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

ARTICULO 118.

El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 15 de Diciembre, quedando en otro caso sujetos mancomunadamente á pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar ya cobradas.

ARTICULO 119.

Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al ayuntamiento, este dispondrá que se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes po-

drán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince días, que el repartimiento ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

ARTICULO 120.

Concluido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oída.

ARTICULO 121.

Contra las decisiones del ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja al subdelegado, y este resolverá con presencia de las razones en que el ayuntamiento se haya fundado.

ARTICULO 122.

El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del ayuntamiento será remitido al subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho días, contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivos para suspender la aprobación:

1º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, según lo dispuesto en el art. 116, deban quedar excluidos de él, siempre que la cantidad que en totalidad se les haya cargado pase del 10 por 100 destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de cobranza.

2º El recargo no autorizado de mas del 10 por 100 destinado á dichos objetos.

3º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formación del repartimiento, y de la mitad de los individuos del ayuntamiento á su revisión.

4º La falta de exposición pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el periodo que queda señalado en el art. 119.

El subdelegado, según la gravedad y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no deberá exceder de 15 días.

ARTICULO 125.

No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, despues de aprobado por el ayuntamiento, se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones á que haya lugar.

La cobranza provisional de la tercera mensualidad solo podrá hacerse en virtud de una autorización especial del intendente, solicitada por conducto del subdelegado con justificación de las causas que hayan entorpecido la formación y aprobación definitiva del repartimiento.

Si no se obtuviere en tiempo oportuno la autorización por culpa del ayuntamiento, este será responsable de los efectos de la dilación en la cobranza, y sufrirá los apremios á que haya lugar.

ARTICULO 124.

A cada contribuyente se le entregará, á los 15 días despues de recibido por el ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar.

ARTICULO 125.

La cobranza inmediata, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos parciales ó arriendos, estará á cargo del cobrador de las demas contribuciones bajo la responsabilidad mancomunada del ayuntamiento, contra cuyos individuos serán dirigidos los apremios, si aquel resultare insolvente.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribución de inmuebles.

ARTICULO 126.

El cobrador, á nombre del ayuntamiento y bajo la inmediata dirección y vigilancia del alcalde, entregará en la depositaria del partido ó tesorería de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligación de rendir cuenta al ayuntamiento en las épocas ó periodos que este haya señalado.

ARTICULO 127.

El ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad, dando cuenta al intendente de la provincia para su aprobación.

CAPITULO VI.

De los arrendamientos de derechos.

ARTICULO 128.

La administración de cada provincia podrá hacer arrendamientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encabzarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública.

ARTICULO 129.

Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

ARTICULO 130.

La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administración, arriendo ó encabzamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la administración sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán consumirse en el pueblo de que se trate, según el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificación ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta.

ARTICULO 131.

Fijada que sea la base será anunciada la subasta con 20 días de anticipación por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletín oficial de la provincia, señalando el día, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

También se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

ARTICULO 132.

Si el arrendamiento fuere parcial se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el jefe de la administración que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la administración de la provincia, con aprobación del intendente, un empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instrucción.

ARTICULO 133.

Todas las diligencias serán actuadas por escribano público, que con anticipación estará designado por la administración de la provincia; pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta, en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la administración nombre otro, y este pueda presentarse.

ARTICULO 134.

Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el 10 por 100 de la misma cantidad.

ARTICULO 135.

Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1º Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la administración de la hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocación ó omisión alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

3º Que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administración, si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos; y á los respectivos jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

4º Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que estén señalados para la administración, y á manifestarlos á esta siempre que el intendente lo determine.

5º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

6º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

7º Que por su parte la hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la administración que hubiere en su lugar.

ARTICULO 136.

Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevención de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

ARTICULO 137.

Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer, por su notorio arraigo ó posesión de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposición. Si no fueren conocidas con estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificación del alcalde del pueblo de su domicilio.

ARTICULO 138.

No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

ARTICULO 139.

El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admisión de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el escribano irá anotando por su orden, para que todas consten en el expediente de subasta. Serán también admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposición, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantizar su cumplimiento, y á exigir que su recusación y la resolución, que en el acto mismo deberá tomar el presidente, se haga constar en las diligencias del remate.

ARTICULO 140.

No será admitida proposición que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposición que mas anticipe los plazos.

ARTICULO 141.

Quince minutos antes de dar la hora, en que según el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el presidente manifestará que en efecto va á cerrarse, lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La administración podrá no obstante acomodarse á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteración cualquiera en aquella regla, si no estuviese antes aprobada por el intendente de la provincia.

ARTICULO 142.

El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebración del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiéndose que en el segundo no se

admitirá proposición que no cubra aquella cantidad con aumento del 10 por 100.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez días, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobación del intendente, anunciándolo así en la primera publicación de la subasta.

ARTICULO 143.

Presentada que sea en el segundo remate una proposición que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un 10 por 100 de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

ARTICULO 144.

Cuando no se hubiere presentado proposición admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prórogación de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate, que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

ARTICULO 145.

En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposición que cubra la cantidad de la base, la administración podrá proponer y el intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

ARTICULO 146.

Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposición será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la autoridad á quien delegare esta facultad.

ARTICULO 147.

Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la administración de la provincia, esta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

ARTICULO 148.

La fianza será aprobada por el intendente con dictamen de la administración, y seguidamente esta con la misma aprobación de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados, y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma administración desde el día en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresión en el mismo despacho.

ARTICULO 149.

La administración en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesión de su arriendo al arrendatario en la forma y día que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnización de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudación.

ARTICULO 150.

Cuando la aprobación de una subasta se difiriese por mas de dos meses, contados desde el día exclusive en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Cuando la aprobación se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los jefes y autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta experimente.

ARTICULO 151.

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el orden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

CAPITULO ADICIONAL.

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 152.

Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposición, los pueblos, en que por sus particulares circunstancias no puedan ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabzarse por la cantidad que á cada uno se regule, según su población y demas causas que concurren al aumento de sus consumos.

ARTICULO 153.

Se procederá inmediatamente á hacer el encabzamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administración, señalándose por los intendentes, al circular este mi Real decreto, el plazo de un mes para que los ayuntamientos presenten en la administración las relaciones de vecindario y consumos de que trata el artículo 95. La administración hará sobre estas relaciones las observaciones que crea justas, con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo.

Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabzados en vista de la propuesta de la administración, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada, si justificasen su derecho á ello.

ARTICULO 154.

Para resolver estos expedientes, y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabzamiento, se formará en la capital de cada provincia una comisión compuesta del intendente, que la presidirá, de un individuo de la diputación provincial, elegido por esta, de dos consejeros de provincia, nombrados por el jefe político, y del asesor de la intendencia. El secretario de esta lo será de la comisión, y en su defecto el intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud.

Las decisiones de esta comisión serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamación al Gobierno por parte de los pueblos y de la administración.

ARTICULO 155.

Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposición, la comision de que trata el artículo precedente, á propuesta de la administracion, señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo, segun sus circunstancias, hasta que se fije definitivamente con la resolucion del expediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la administracion.

Con este señalamiento provisional los ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la seccion 5ª, capítulo 5º de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Comunicaciones recibidas en este ministerio.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excmo Sr.: El jefe de la comandancia de carabineros de Toledo me participa en 22 del actual, que con noticias que tuvo de que en la noche del 19 habian entrado en el soto de Manducha algunas cargas de contrabando, emprendió la marcha, auxiliado de una pequeña partida de caballería del ejército que debía seguirle para apoyar su movimiento; y habiendo advertido que á su llegada al mencionado soto salian de él á todo escape cuatro contrabandistas á caballo con sus cargas dirigiéndose á Chozas de Canales, se puso en persecucion de ellos hasta que les dió alcance, resultando de ello la captura de los referidos contrabandistas ceclavineros con sus cuatro cargas, caballos y escopetas, únicos que habia en el referido soto, que fue reconocido escrupulosamente en seguida, sin otro incidente que el de haberse inutilizado el caballo de un cabo al saltar un vallado en una de las corridas.

Y lo hago presente á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1845.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Inspeccion general de carabineros del reino.—Excmo. Sr.: El jefe de la comandancia de carabineros de Mallorca con fecha 14 del corriente me participa lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por un barco que acaba de llegar de Mahon recibo el parte oficial de que el cabo de mar Pablo Salleras con el de infantería Ramon Menendez y cinco carabineros hicieron el día 1º del actual en Cala Blanca la extraordinaria aprehension de 58 fardos de géneros extranjeros, valorados en 43,894 reales.

El teniente D. Nicolas Cotrina, jefe de los carabineros en Menorca, en 7 de los corrientes, á las inmediaciones del pueblo de Alayor con varios individuos hizo otra aprehension de una caballería mayor, dos menores y siete fardos de ropa, valorada en 6260 rs. vn., cuyas interesantes noticias tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., recomendándole muy particularmente al activo, celoso y honrado Cotrina, á los cabos Pablo Salleras, Ramon Menendez y demas carabineros, que con tanto acierto han sabido llenar sus deberes.

Y lo traslado á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1845.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia en 23 de Abril último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Descando S. M. la Reina que la renta del papel sellado produzca los valores de que es susceptible, y que se cumpla lo dispuesto en la Real cédula vigente del mismo ramo, ha tenido á bien mandar que, tanto por ese como por los demas ministerios, se recomiende á todas las autoridades dependientes de los mismos que no den curso á ningun memorial ni instancia que se presente y no se halle extendida en papel del sello cuarto, conforme se previene en el art. 62 de la referida cédula.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á los debidos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 23 de Junio de 1845.—Mans.—Sr. regente de la audiencia de.....

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Por el ministerio de Estado se ha recibido en este establecimiento la noticia siguiente que ha comunicado el Sr. cónsul en Eلسنور:

«Para servir de guía á la navegacion en el Belt de Samsoc y el gran Belt, se encenderá desde el 1º de Noviembre del presente año una luz en Refsnas, la punta mas al O. de la isla de Zelanda, manteniéndose igualmente encendida toda la noche desde aquella fecha la de Sprogoc, que hasta el presente solo lo ha sido á ciertas horas.

La luz de Refsnas será provista de un aparato lenticular catódico fijo de cuarto orden, y se colocará en una torre elevada á 28 pies sobre el terreno, y 70 pies sobre el nivel de la mar. Dicha luz se verá en una distancia de tres millas (12 marinas) en la direccion de S. 3º 25' E. al rededor por el N. y el O. hasta el S. 50º E.

La luz de Sprogoc es una luz de lámparas giratoria, despide un relámpago á cada 15 segundos, y es visible en todas direcciones en una distancia de tres millas (12 marinas): ambas luces se mantendrán desde la indicada fecha encendidas todas las noches á las mismas horas que las demas del país.

Copenhague á 8 de Octubre de 1844.—En la direccion general de Aduanas y del Comercio.—Firmado.—Blulme.—Madrid 25 de Junio de 1845.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 20 de Junio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 99 1/4.
España: Denda activa, 28 5/8.
Pasiva, 7 3/8.
Diferida, 16 1/4.
Tres por 100, 41 1/4.

Con motivo del accidente ocurrido antes de ayer en el camino de hierro Great-Western, se ha hablado mucho de la América. Nosotros empleamos el hierro para enlazar entre sí los carruajes, lo cual les comunica una gran solidez; pero que en esta ocasion ha sido funesta. Los americanos se sirven por el contrario de trabas de madera, lo cual produce que si un carruaje se desvia del ferro-carril, la traba de madera se desprende, y el daño se limita á solo él. (Morn. Post.)

FRANCIA.

Paris 21 de Junio.

Fondos públicos. Cinco por 100, 121-90.
Cuatro id., 110-50.
Tres id., 84-5.
Acciones del Banco, 3500.
España: Tres por 100, 41.

Aun no ha terminado la crisis ministerial de Bélgica. El Rey solamente ha admitido la dimision de Mr. Nothomb, y parece que el conde de Huart queda encargado de la recomposicion del Gabinete.

Por un Real decreto del 19 de este mes Mr. Nothomb, ex-ministro de lo Interior y de obras públicas, ha sido nombrado del Consejo de Estado. Un periódico de Bruselas asegura que Mr. Nothomb reemplazará al general Wilmar en calidad de ministro plenipotenciario en Berlin. (Debats.)

El Semafora que hemos recibido hoy da sobre el estado de las negociaciones pendientes con el Emperador de Marruecos, referentes al tratado no ratificado, detalles poco satisfactorios: su corresponsal se explica en estos términos:

El Emperador Abd-er-Rhamann sigue en el pensamiento de no ratificar, aun con ciertas modificaciones, el tratado relativo á la delimitacion de los dos territorios, y en Argel se desconfía de que terminen nuestras diferencias con aquel Soberano por medios conciliatorios.

Se sabe que el mariscal de campo Delarue, al enterarse en Oran de que el Emperador de Marruecos se negaba á ratificar el tratado de Lalla-Maghrania, creyó conveniente detenerse en dicha ciudad en vez de pasar á Tanger, en donde debia verificarse el cange de las ratificaciones. Sin embargo despachó á Tanger la corbeta de vapor el Titan, que volvió con una respuesta poco satisfactoria para el general diplomático. Al regreso del expresado vapor la corbeta Veloz enderezó la proa para Port-Vendres. Por medio del mismo vapor Mr. Delarue pedia nuevas instrucciones al Gobierno. (Presse.)

Escriben de Argel que, segun las últimas noticias recibidas de la parte del Sur, Abd-el-Kader se habia visto en la necesidad de volverse al Oeste, bien por efecto de la resistencia que hubiese encontrado por parte de las tribus del Sahara argelino, ó á causa de las manifestaciones hechas en Marruecos contra la Deira. (Id.)

Escriben de Petersburgo con fecha del 10 que el Emperador ha regresado de su viaje á las fronteras occidentales del imperio. (Gaz. de Berlin.)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 25 de Junio.

Esta tarde ha desembarcado el Sr. infante D. Enrique, y despues de haberse presentado á S. M. le hemos visto en la Rambla paseando en traje de paisano. (Fomento.)

El viernes último asistió el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los ejercicios de la escuela gimnástica establecida por disposicion del Sr. capitán general; y segun informes quedó S. E. muy satisfecho de los adelantos de los alumnos, manifestándolo así al director D. Bernabé Barret, habiendo dispuesto que á los de la clase de tropa se les diese un rancho á razon de 6 reales por plaza.

Durante la comida reinó el mayor entusiasmo, observándose el mas cumplido orden y disciplina. La clase de oficiales celebró asimismo con una comida los adelantos de la escuela. (Idem.)

Sabemos á no poderlo dudar que el célebre tenor Guasco está para llegar á esta capital, y hace pocos dias en Madrid dijo á uno que le invitaba á que permaneciese algunos dias en Barcelona y que cantase, que apreciaba mucho á este público, del cual tenia buenas noticias, y que cantaría gustosísimo algunas

noches en uno de sus teatros como las empresas le invitaran á ello. Esto nos obliga á excitar el celo de nuestras empresas teatrales, á fin de que no pierdan tan buena ocasion de complacer al público; en la inteligencia de que los abonados, por mas que tengan derecho á disfrutar de todas las funciones que se den, es posible que hiciesen un sacrificio. Si las empresas se mantuviesen sordas, cosa que no creemos, entonces los abonados podrian hacerles una excitacion, particularmente á la de Santa Cruz, en términos que no pudiese denegarse. (Id.)

En el teatro de Santa Cruz van á echar uno de estos dias la ópera *I due Foscari*, cuyos ensayos estan muy adelantados. (Idem.)

En uno y otro teatro se estan haciendo los preparativos para poner cuanto antes en escena la ópera *Roberto el diablo*, aunque no dudamos que se echará antes en el teatro nuevo. (Id.)

Idem 24.

Ayer con efecto desembarcó S. A. el infante D. Enrique y besó la mano de S. M. Al anocheecer le vimos pasear á pie en la Rambla acompañado del Sr. Bustillos, comandante del navio *Soberano*, y otras personas. El augusto capitán del *Marzanares* ostenta toda la lozania de la juventud y robustez: su talla es elevada y esbelta, su aire desembarazado; la tez tostada, propia de un marino; no deja por eso de agraciarse su animado semblante. Fue, como era natural, el objeto de la atencion y curiosidad pública.

Hoy ha tenido lugar el banquete régio que ha dado S. M. á su augusto primo.

A la derecha de la Reina ocupaba S. A. el lugar preferente: seguian S. M. la Reina Madre; el Presidente del Consejo de Ministros; la condesa de Belascoain; el duque de Rianzares; coronel Bustillo; capitán del navio *Soberano*; el señor de Rubianes; el Sr. Romaguera, regente de la audiencia; el Sr. Arana, introductor de embajadores; el Sr. Lezo, capellan de honor; el general Cotoner.

A la izquierda de S. M. estaban sentados el obispo de esta diócesis; S. A. R. la Serma. Sra. infanta Doña Luisa Fernanda; el Ministro de Estado; la marquesa de Valverde; el general Concha; el general conde de Vistahermosa; el Sr. Atienza, secretario del Infante D. Enrique; el Sr. Escosura, intendente de esta provincia; el Sr. Donoso Cortés; el Sr. Vasallo, gentil-hombre del interior; el jefe político; el marques de Malpica, y el duque de la Roca.

Excusamos decir que enmedio del respeto que infundia la Reina de Castilla reinó en la mesa la animacion compatible con aquel sentimiento, y fue servida con la elegante sencillez y exquisito gusto que tanto contribuyó á realzar la eleccion de la preciosa sala en que se verificó el banquete; concluido el cual, y despues de haberse dignado las Reales personas saludar durante el café uno á uno á todos los concurrientes, se retiraron á sus aposentos, dejando cautivados los ánimos de las personas que disfrutaron el alto honor de ser invitadas con su dulce afabilidad.

MADRID 29 DE JUNIO.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSO DEL SEÑOR DON JOAQUIN FRANCISCO PACHECO AL SER RECIBIDO ACADEMICO.

Excmo. Sr.: Profundamente reconocio á la honra que acaba de dispensarme la academia, admitiéndome en su seno, es hoy, no solo un deber, sino una viva complacencia para mí, el aprestarme á disfrutar de su favor, y el dirigirla al mismo tiempo las sinceras expresiones de gratitud que no ha podido menos de arrancar de mi ánimo una distincion tan inesperada. Si ella fue siempre apetecible y gloriosa aun para los ilustres varones, que calificamos con justo titulo de príncipes de nuestra moderna literatura; si lo ha sido para aquellos que se nos mostraron en nuestra juventud como modelo y estímulo en las artes del bien decir, y que en nuestra edad adulta, decida la arrogancia de los primeros años, se nos presentan solo para desesperarnos y alligarnos con su perfeccion inimitable; qué no deberá ser para quien, contemplándose imparcialmente, se halla tan lejano de esos brillantes destinos, tan poco merecedor de que su nombre se inscriba en medio de sus nombres, tan convencido de que, por mas altos que fueran sus deseos, no tiene reservada ninguna página especial en la historia literaria de nuestro siglo y de nuestra nacion?

Hablo, señores, con toda la sinceridad de quien está acostumbrado á decir verdades para sí mismo dolorosas, y que, severo por lo comun al examinar los méritos ajenos, no puede ser indulgente, ni cerrar los ojos á la evidencia, cuando se trata de los suyos propios. Hablo como debe hablarse á tan eminente corporacion, que si se digna alguna vez de tender la mano y sublimar hasta sí á la aplicada medianía, no deja de ser por ello la insignie academia, encargada de conservar el idioma de Cervantes, y en cuyo seno se escucharon, resuenan aun y se repetirán por largos siglos, la tan pura, tan rica, tan pintoresca estrofa de Melendez, y el fluido y nervioso, y grandilocuente periodo de Jovellanos.

Hubo á la verdad un tiempo en que tambien yo soñé con alcanzar esa gloria que ahora consigo, y en que el amor á la belleza de las artes y el entusiasmo de inexperta y acalorada fantasia me parecieron irrecusables signos de una vocacion fecunda, seguros precursores de una predestinacion harto lisonjera. Tambien me atreví á pulsar la lira que tan armoniosamente habia sonado en este recinto; tambien me atreví á invocar la musa de la tragedia castellana, para presentar en nuestro teatro los que bullian en mi imaginacion grandes crímenes, grandes pasiones, grandes infortunios. Pero semejantes obras no podian considerarse, ni aun por mí propio, sino como leves ensayos, albores de una luz apenas encendida, y que reclamaba tiempo y alimento para convertirse en antorcha que iluminase mi existencia. Semejantes obras, cualquiera que hubiese sido con ellas la benignidad de los que consideraba como maestros, no podian autorizarme

sino para enseñar mas y mas todos los caminos y toda la resolución que en mí empujé, á fin de que fueran seguidas por otras que se aproximaban á las ideales concepciones que la inteligencia entreve, y que solo realizan y vivifican los ingenios privilegiados. Y estos eran, señores, en efecto mi propósito y mi esperanza: justificar á fuerza de aplicación y de estudios la favorable acogida que se dispensara á mis primeras producciones, y marchar con decisión por el camino en que me habia lanzado, siguiendo las gloriosas huellas que imprimieron en él los grandes poetas, los grandes hablistas, los grandes autores dramáticos de nuestra escena nacional.

Propósito y esperanza vanos! Esa existencia artística, que habia sido mi ilusión y mis amores, debia pasar como un relámpago para perderse en la vida azarosa de la política, en esta vida de agitación y de combates, de ambiciones y de desengaños, de orgullo y de miseria, que nuestros padres no conocieron, que nos consume á nosotros con su calenturiento ardor, y cuya copa apuramos algunos hasta sus amargas y sangrientas heces.

No es á mí, señores, á quien compete decir mal de la política. Aunque ella me haya separado de la primera vía que en mi juventud seguí, y haya desvanecido mis primeros sueños literarios, al cabo, si algo soy en este mundo, por la política es, y á la vida política se lo debo. Por ella he combatido en los periódicos: por ella he luchado en el tribunal: aun ha sido ella misma la que ha animado mis palabras en el foro al defender á ilustres procesados, y la que ha conducido mi pluma para trazar el cuadro histórico de estos propios sucesos, en que todos hemos sido actores, espectadores, víctimas. No seré yo, vuelvo á repetir, quien haga ahora muestra de ingratitud, denostando á lo que es origen de mi escasa importancia: no seré yo el que pronuncie aceros de censura, al calificar esa vida en que tanto como al que mas, y mas que al mayor número, me ha destinado á vivir mi inflexible suerte.

Solo diré, señores, que la política me arrancó de la clásica esfera literaria; que la política me arrojó en su atmósfera apasionada y ardiente; que la mano de la política segó su piedad las rosas de mis primeras ilusiones, y que esas rosas se agostaron y se deshojaron, secándose y deshojándose con ellas mis juveniles esperanzas y mis vivos é inocentes propósitos de gloria. No me fue concedido á mí el hermoso privilegio que algunos pocos han obtenido de hermanar y conservar á la vez los bellos ensueños de la poesía y las acerbadas realidades de la verdad: el habla de la imaginación se extinguió en mis labios, cuando hubieron de pronunciarse las acerbadas palabras de los intereses de partido, de los derechos del pueblo, de las obligaciones de los gobernantes.

Pero tanta es la fuerza, la constancia de un primer cariño, tanto el poder de los hábitos literarios, tan irresistible y benéfico el influjo de las bellas artes en los que alguna vez llegaron á gustar de su pureza, que aun en el agitado y revuelto estruendo de la política me sentí, señores, arrastrar á lo que tiene mas relaciones, mas puntos de contacto y de armonía con las letras humanas. Aun allí brotaron los gérmenes que inculcaban de existir en el fondo de mi espíritu, bastardeados quizá, pero no destruidos por su nueva dirección; y aun allí, desierto como lo era de la literatura clásica, académica, de nuestros padres, dediqué mis vigilias y mis esfuerzos á esa otra especie de literatura, militante y febril, que nos han traído las revoluciones, y que es hoy día un accidente necesario en el estado de nuestra sociedad.

Me refiero, señores, al periodismo, creación de la presente época, signo y expresión de la actividad que nos devora, mecos aun garantía, como le llaman, de las libertades y las instituciones, que instrumento de combate para la batalla interior y exterior en que vivimos y nos agitamos. Me refiero al periodismo que los insignes fundadores de esta academia ni conocieron ni alcanzaron á prever; que la generación última pudo todavía calificar desdeñosamente, pero al que nosotros debemos hoy considerar de un modo serio y grave, porque es serio el lugar adonde se ha levantado, y grave é importante el destino que le corresponde en nuestra edad, y que cada día ha de corresponderle mas de lleno.

Fácilmente comprendió la academia que no me propongo ocupar su atención con reflexiones políticas ó sociales, que no es mi ánimo desnaturalizar ni pervertir la índole de este distinguido instituto. No voy á discutir acerca de las causas que han engendrado, y que hacen indispensable y omnipotente en el día á la prensa periódica: no voy á explicar cómo se ha apoderado del porvenir, de manera que no concebamos á la sociedad futura sin su existencia y su predominio. Basta, señores, con indicar tales hechos, porque las observaciones que sobre ese nuevo elemento de la moderna civilización voy á someter á la academia, son, como deben serlo, puramente literarias.

De seguro no es esta la primera vez que se ha hablado del periodismo en el seno de tan respetable corporación: no era posible que lo fuese. La aparición y la presencia comedio de la sociedad de lo que de tal suerte afectaba al idioma y se rozaba con todos los géneros de la literatura, no podían pasar ni torpemente ignoradas, ni descuidadas con desden por los eminentes escritores que son la preza y el orgullo de las letras españolas. El periodismo, revolución literaria á la vez que social y política, debió herir sus sentidos, llamar su atención, preocupar su ánimo, desde el momento en que nacido apenas, le vieron ya extenderse de golpe como la luz y apoderarse como ella de todo lo que existe, dilatando su imperio hasta los límites de la posibilidad. Nueva forma de la inteligencia humana, el periodismo se hizo luego tan grande y tan universal como esa propia inteligencia: pudo amarse ó aborrecerse: pudo juzgarse con favor ó con hostilidad; nadie pudo negarlo, nadie pudo desconocerlo.

Natural es, señores, que no fuesen sentimientos benévolos los primeros que el periodismo inspirase á la academia. Cuerpo conservador no podía mirar sin recelo y sin desvío á lo que era la revolución misma en el mundo literario: custodia de las antiguas tradiciones, de las clásicas humanidades, no podía abrir amorosamente sus brazos á una nueva especie de literatura tosca, desaliada, procaz, que en lo exterior se presentaba inventando nuevas formas, que en lo interno traía la subversión necesaria de los dogmas hasta allí acatados y reconocidos. El espíritu académico ha repugnado siempre, y ha repugnado con justicia toda innovación por el solo hecho de ser tal, salvo el ámita después, cuando insignes ejemplos y el uso común la hubiesen en fin legitimado: ¿cómo pues no habia de repugnar esa creación presuntuosa, multiforme, voluble, innovadora por esencia, y que consiste en la proclamación diaria del derecho personal contra el antiguo derecho de las autoridades? El espíritu académico ha repugnado siempre, y ha repugnado con justicia, todo lo que podía alterar, manchar, empañar siquiera la pureza de nuestro bello idioma, tal como le formó el genio de nuestros grandes hablistas del siglo XVI, tal como le conserva el

esmerado estudio de nuestros buenos escritores actuales: ¿cómo pues no habia de repugnar esa desenvuelta osadía, cuya práctica por lo menos, ya que su doctrina no fuese, habia de ser el desprecio de aquella pureza, la relajación de la correcta frase castellana y su sustitución irremediable, ora con desacordadas invenciones, ora con giros y periodos extraños, tomados, como no podia menos de ser, de las lenguas donde aprendíamos nuestros pensamientos políticos? Suponer que la academia hubiese podido considerar impasible esa, permitaseme decirlo, bárbara invasión en los dominios de nuestro idioma y nuestra literatura, seria, lejos de favorecerla, lanzarle la mas grave injuria que ciertamente podria recaer en un cuerpo de su índole y de sus obligaciones. ¿Quién se habia de preocupar por aquellos dignos objetos fiados á su custodia, si ella los miraba con desden y con abandono? (Se concluirá.)

Yo el infrascrito escribano de S. M. &c.

Doy fe: que en la denuncia hecha por el doctor D. Fernando Madrazo, promotor fiscal del juzgado del Barquillo, del periódico titulado *El Espectador*, núm. 1214, correspondiente al lunes 26 de Mayo último, ha recaído la calificación y sentencia siguientes:

Calificación.—En la villa de Madrid á 25 de Junio de 1845, reunidos los 12 jueces de hecho en la sala de sesiones, después de cumplir el Sr. juez de derecho con lo que previene el artículo 83 de la ley de libertad de imprenta para calificar, según dispone el art. 82 de la misma ley, el núm. 1214 del periódico *Espectador*, denunciado como subversivo y sedicioso, procedieron á votar, y lo calificaron de «no culpable» por diez votos contra dos. Y en cumplimiento de la misma ley lo firmaron: Diego de Argumosa.—Francisco Lopez Rea.—Cristóbal Muñoz.—Lorenzo Moret.—Lucas de la Loma.—Julian José Negrete.—José María de Ondarza.—José de Aranda.—Francisco de Mesa.—Vicente García Villanueva.—Manuel del Monte y Puente.—Paulo Lopez Higuera.

Sentencia.—Observada en este juicio la ley, y en vista de la declaración del jurado, queda absuelto libremente y sin costas D. Francisco Sales de Fuentes, editor responsable del periódico titulado *El Espectador*, remitiéndose testimonio de la calificación anterior y esta sentencia para su inserción en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia, notificándose á las partes dicha sentencia.

El Sr. D. José Sirvent, juez de primera instancia de Madrid, lo manda á 25 de Junio de 1845.—José Sirvent.—Manuel Hortiz.

Conviene con su original á que me remita. Y para que conste pongo el presente que sigue y firmo en Madrid fecha ut supra.—Manuel Hortiz.

VARIEDADES.

VALOR DE UNA MUJER.—Nuestra época es verdaderamente fértil en actos de valor por parte de las mujeres. En París acaba de tener lugar uno que vamos á referir. La señorita Virginia B... se hallaba cerrando su tienda, cuando escuchó unos gritos que venían como del barrio del Temple, y vió á la luz de los reverberos un hombre peleándose con muchos otros. La valerosa jóven, no calculando el peligro que iba á correr, se lanzó al socorro de aquel, que no conocía, esperando que su auxilio haria huir á los malhechores. Pero se engañó: los ladrones, viendo que lo que se acercaba era una mujer, no abandonaron la victima, reconociendo en este momento la jóven que era su hermana. Entonces se lanzó contra uno de los ladrones, lo asió por su larga barba, y no lo soltó hasta que sus gritos fueron oídos por una patrulla de guardias municipales. Cuando llegó, la pobre jóven apenas tenía fuerzas; pero su hermano estaba fuera del peligro. La señorita Virginia quedó gravemente lastimada, habiendo conseguido que la patrulla se apoderase del ladron que tenía de la barba. Los demas huyeron; pero la policía sigue sus huellas.

BURLA DE UN PINTOR.—A poca distancia de la iglesia de nuestra Señora de Loreto, al fin de la calle Lafitte en París, existe un vistoso almacén de modas y de lencería, bien conocido por sus cintas, sus gasas, y mas por las lindas abanicos, mas frescas que las flores, las gasas y las cintas á que dan elegantes y variadas formas.

Un aprendiz de pintor, perdido de amor por una de aquellas niñas de mostrador, no consiguiendo por mas esfuerzos que hacia verse correspondido, para tomar satisfacción de los desdenes de su ingrata trató de hacer extensiva su venganza á todo el establecimiento. Hace dos noches que provisto de una escala, su paleta y una caja de colores, se encaramó hasta la muestra, y cambió una letra. A la mañana siguiente todos los transeuntes leían: «Magasin de singeries» (monerías) en vez de «Magazin de lingeeries» (lencerías).

AVISOS.

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

En la junta general de socios celebrada en 23 de este mes de Junio se declaró el dividendo correspondiente al segundo semestre de 1844; y la comisión central, en cumplimiento de lo prevenido en los estatutos, ha acordado que el pago del citado dividendo se verifiquese desde el día 1º del próximo mes de Julio de 1845, con término de tres meses, que concluirán el día 30 de Setiembre del mismo año; lo que se hace saber á todos los socios que hubieren pagado la cuarta parte de cuota de entrada hasta fin de dicho segundo semestre, que son los comprendidos en el expresado dividendo, según lo mandado en el art. 82 de los estatutos, para que acudan á hacer el pago de lo que les toque en el mismo por sus respectivas acciones dentro del término de los tres meses referidos; en la inteligencia de que no pagando antes de concluir dicho término perderán todo derecho á la pensión, y dejarán de pertenecer á la sociedad, conforme á lo dispuesto en los estatutos.—José Ramon Villalba, secretario general.

ATENEO CIENTIFICO.

Esta corporación celebra junta general el lunes 30 del corriente á las nueve de la noche.

Lo que se avisa á los Sres. socios para que se sirvan concurrir. Madrid 23 de Junio de 1845.—El secretario primero, José Joaquin Mateos.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 28 de Junio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 20 5/4 y 20 5/8 al contado: 21 1/2, 1/16, 1/4 y 21 1/8 á v. f. ó vol.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 5 por 100, 51 1/2 y 51 9/16 al contado: 52 1/16, 51 15/16, 52 1/4 y 52 á v. f. ó vol.
Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 25 9/16 á 60 d. f. ó vol.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 6 1/2 al contado.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Idem de idem de Isabel II, 00.
Idem de la compañía del canal de Castilla, 00.
Idem de la carretera de la Coruña, 00.
Idem de idem de Valencia, 00.
Idem del Iris nominales, 00.
Id. id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 30 días, 58 1/8 din. Paris, 16-12 id.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1 1/2 pap. d.
Barcelona á ps. fs., 1 pap. id.	Santander, 1/4 d.
Bilbao, 1 d.	Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 1 1/4 id.	Sevilla, 1 pap. id.
Coruña, 1 id.	Valencia, 3/4 d.
Granada, 1 1/2 id.	Zaragoza, 7/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. Benito Serrano y Aliaga se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes al abintestado de D. Julian de Bringas, vecino que fue de esta corte, bien sea en concepto de acreedores ó herederos del mismo, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la Gaceta, comparezcan al juzgado de S. S. por la escribanía numeraria de D. Juan García de Lamadrid, á deducir el que les compete por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento á los que no lo verifiquen de que les parará el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFIA.

FEBRERO ó librería de jueces, abogados y escribanos, compresiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un tolo á la legislación hoy vigente, por el Ilmo. Sr. D. Florencio García Goyena, magistrado honorario del supremo tribunal de Justicia, regente que ha sido de las audiencias de Valencia y Búrgos, ministro de la de esta corte, y antiguo síndico consultor de las Cortes y diputación permanente de Navarra, y D. Joaquin Aguirre; segunda edición, corregida y aumentada por los Sres. D. Joaquin Aguirre y D. Juan Manuel Montalvan, catedráticos de jurisprudencia de la universidad de Madrid.

Hoy se reparte el tomo octavo á los Sres. suscritores, y se halla en prensa el noveno.

Esta obra deberá constar de 12 á 15 tomos, que se venderán al precio que se tiene anunciado; y para mayor comodidad del publico se darán por separado los tratados sobre juicios eclesiásticos y sobre procedimientos militares, aunque en este caso con alguna alteración del precio.

Puntos de suscripcion.

Madrid, librerías de su editor propietario D. Ignacio Boix, calle de Carretas, núms. 8 y 35, y en la de los Sres. viuda de Calleja é hijos.

Provincias, en todas las librerías y corresponsales de dichas casas de Boix y Calleja, donde se admiten suscripciones á todas sus obras.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
1º Sinfonía.
2º El aplaudido y acreditado drama de espectáculo en tres actos titulado

LA HUERFANA DE BRUSELAS,

exornado con todo el aparato que exige su argumento.

3º Terminará la funcion con baile nacional.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

LUCIA DE LAMMERMOOR,

ópera seria en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.